

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obli-gatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa

3. Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales

de todos los Ministerios, Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Umo. Sr. Regente de la Andien-cia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea eual fuere la Autoridad de

que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

Same a same about the same of the same

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y unica instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Joaquin Eslava Belvis, y en su nombre el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administración pública, demandada, sobre revocacion o subsistencia de la Real orden que declaró al demandante sin derecho à la renta de los bienes secuestrados a su difunto padre.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que secuestrados al padre del demandante, Baron de Terrateig, en 9 de Noviembre de 1839, sus bienes y rentas, con arreglo à lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, vino a levantarse el secuestro por órden de la Direccion general de Fincas del Estado de 10 de Mayo de 1848, en la cual se declaró que el padre del demandante haria suyos los frutos de sus fincas desde que habia j prestado juramento de fidelidad a mi Go-

Dierno en 4 de este mismo mes y año: Que del informe dado por la Administracion de Rentas de la provincia resulta que se hizo la liquidación de rentas vencidas hasta el citado 4 de Mayo; que se dejó à disposicion del interesado las vencidas desde este dia, y que al efecto se comunicaron las órdenes oportunas á los colonos é inquilinos para que se las pagasen en lo sucesivo: ist des la rided sup an out

Que con motivo de haber solicitado después que tambien se liquidaran y se le abonaran las producidas por los bienes se cuestrados durante el tiempo del secuestro, y á consecuencia de haber pedido compensacion el interesado entre los créditos que contra el Estado tenia y ciertas cantidades por que aparecia él mismo deudor à la Hacienda, procedentes de censos impuestos sobre sus bienes y á favor del clero, se instruyó el oportuno expe diente, que dió por resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado desestimara en 1.º de Diciembre de 1859 y 29 de Marzo de 1864 sus instancias, y ordenara al Administrador del ramo en Valencia que procediese à hacer efectivas las cantidades que el reclamante adeudara.

de donde proceda.

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1865, que declaró sin derecho al recurrente à las rentas de los bienes secuestrados, puesto que al alzarse el secuestro en 10 de Mayo de 1848 se dispuso que el interesado haria suyas las rentas desde el dia en que hubiese prestado el juramento de fidelidad en adelante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don-Juan Bautista Alonso, en nombre del reclamante, contra la referida Real órden, pidiendo que le devuelva el Estado, las rentas que percibió de los bienes secuestrados a su difunto padre:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Visto el Real decretro de 17 de Setiembre de 1836, por el que se acordó el secuestro de los bienes y rentas de todos aquellos que hubiesen tomado parte en la causa del Principe rebelde, previniendo que sus frutos y rendimientos se aplicaran á indemnizar los daños causados por virtud de las disposiciones del citado Principe, y à los gastos de la guerra civil por él mismo promovida:

Vista la Real orden de 24 de Diciem bre de 1839, que determina cuándo y de que manera deberán alzarse dichos secuestros y devolverse á los interesados los

bienes que los constituian:

Vista la órden de la Direccion de Fincas del Estado de 10 de Mayo de 1848, por la cual se mandó levantar el embargo de los bienes def Baron de Terrateig, declarando pertenecerle las rentas que hubiesen producido desde el dia en que reconoció al Gobierno legitimo:

Considerando, ante todas cosas, que no es propio de este juicio ni cabe discutirse en él la legalidad del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836:

Considerando que siendo indudables y reconocidos por el demandante los hechos de que su padre se adhirió á la causa de D. Cárlos, y que no reconoció al Gobierno legítimo hasta el 4 de Mayo de 1848, solo tiene derecho à que se le abonen las rentas vencidas desde la última fecha, y de ninguna manera las producidas durante al secuestro, como en la demanda se solicita:

Considerando que en tal concepto, con sujecion á las reglas establecidas en la Real orden de 24 de Diciembre de 1839, se practicó la correspondiente liquidacion, que, aprobada como lo fué por el Baron, no debe repetirse hoy segun pretende su

Considerando que tampoco es esti-

moble su demanda en la parte relativa à las rentas anteriores al secuestro, de que su one haberse apoderado la Hacienda, por que ni en el expediente instructivo ni en las actuaciones de este pleito hay prueba alguna que justifique semejante pretension: or a real content of the Y considerando, finalmente, que no

habiendo de percibir el recurrente cantidad alguna por los conceptos indicados, la compensacion que en último término propone, reconociéndose deudor al Estado de varias sumas procedentes de pensiones de censos, no puede tener cabida porque falta la base sobre que debiera recaer:

Conformándeme con le consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Es'ado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. José Antonio de Olañela, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. Tomas Retortillo.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio à veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallan-

dose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada por D. Antonio Medina, autor de la obratitulada Indice de la Legislacion de los ramos de Gobernacion y Fomento desde 1.° de Enero de 1850 à 30 de Junio de 1866; y considerando dicha obra de verdadera utilidad para les corporaciones municipales, por facilitarlas el conocimiento de la legislacion administrativa, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende à las expresadas corporaciones la adquisicion del citado Indice, cuyo importe se abonara como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes».

Lo que he dispuesto insertar en este periodico oficial para que las Juntas municipales de esta provincia cumplan lo que en la misma se dispone.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñizde Tejada.

Núm. 27.

Estadística.

A fin de que la Seccion de Estadística pueda formar y remitir á la Junta general del ramo, el resúmen de los indivíduos destinados como fuerza pública en esta provincia, á la seguridad de cosas y personas, durante el año económico de 1864-65, se hace preciso que los Alcaldes de esta provincia, remitan à este Gobierno en el improrogable término de quince dias, aquellas noticias, arregladas en un todo al modelo que á coatinuacion se expresa.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

(c) Ministerio de Cultura 2006

704 thu shale high 2 may f

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas en esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865.

CUERPOS Ó INSTITUTOS.	Número de individuos.	•		GASTOS.			
				TOTAL.	Sufragados por		
		Personal.	Material.		El estado.	La provincia.	Fl municipio.
Seguridad pública							
Serenos Alguaciles municipales Alguaciles judiciales Vigilantes telegrafistas Vigilantes subterráneos Vigilantes de costas Resguardos de consumos y rentas estancadas Suardas de portazgos » pontazgos							
 barcajes. montes. minas. paseos y arbolado. rios. canales. 				antique			
» ruraleseones camineros							

REGLAMENTO GENERAL

de Operaciones Topográfico-Catastrales.

(Continuacion.)

Art. 107. Los Delegados, á que se refiere el artículo anterior, cuidarán tambien de que se represente en los planos todas las ruinas de interés histórico; los restos de acueductos ó calzadas antiguas; las galerías subterraneas ó cuevas curiosas é importantes, las fuentes minerales, las intermitentes ó que ofrezcan alguna singularidad; las rocas ó árboles notables, y toda-clase de curiosidades: en la inteligencia de que habiendo de recorrerse municiosamente para la medicion todo el término, conviene consignar, ya sea gráficamente, ya en observaciones al margen ó en apuntes separados, todas las noticias que puedan servir para aclarar hechos históricos é investigaciones científicas.

Medicion de las superficies.

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte à la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numèrico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que falten, ó medirse las superficies por otros procedimientos mas rápidos que den igual exactitud.

Art. 111: Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue à 25 áreas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios y se distinguirán las que ocupin los jardines, corrales ó patios de las que engan los cobertizos, consignando tambien las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extension superficial de las calles, caminos, cauces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de acotacion en los planos,

y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. Tambien se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Depues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resúmen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales, calles y caminos, rios, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resúmen se consignará al márgen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala del 1 por 2,000. Como comprobacion definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, rios y sus analogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse mas elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos tomados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias cor-

respondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á estos datos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triángulos, segun se expresa en el art. 116, no podrá pasar de 1 por 300.

Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el articulo 97, los cuales se escribirán con lápiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para extender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas à que se refiiere el artículo anterior se dispondran por el órden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores: en ellas se hará constar también el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja ú hojas en que esté dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral por el órden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseido, expresandose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista se formará otra en que consten por órden numérico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederá por los encargados del levantamiento á la formacion de las cédulas catastrales. Art. 128. Las cédulas serán individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con expresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y sea dable saher sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en las fincas rústicas y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Art. 132. Tambien expresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuente por superficie de caminos, rios u otra causa, En las urbanas so indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y los de cada piso.

Para estas últimas se anotarán tambien en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó casario de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cual sea su destino, y las demás circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2,000 ó de uno por 600, segun se refiera à parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará à los modelos é instructiones aprobados por la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus cirdientes, bien en la misma hoja, ó bien cunstancias, bien en la misma hoja, ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extension podrán usarse tambien ho-

Art. 135 A medida que estén arregladas las cédulas de cada fraccion del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su exámen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega, y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquel estas circustancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

ciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin de que en un dia fijo, que se señalará con la conveniente anticipacion, comparezcan en las Casas Con-

sistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral para oir sus observaciones y dar las explicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el dia de la reparticion

de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligacion de concurrir à las Casas Consistoriales un dia por lo menos à la semana y à horas tambien determinadas, para aclarar las dudas que puedan ocurrir à los interesados ó à sus representantes legalmente autorizados.

res de las fincas ó sus apoderados, por el órden de su presentacion, y entre los que concurran al mismo tiempo por el de la numeracion de sus predios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento y el Topógrafo encargado de la medicion, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas à su examen, o hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmara ante dicha Junta su respectiva cédula, o la autorizaran dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde o persona que haga sus veces y el Delegado catastral deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el intere sado con las explicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error, y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamacion se reliere à los límites o cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparacion se creyere perjudicado, despues de oir al Conciliador respectivo contestarán los posedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro día con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

resieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concision: en cla const arán también los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, de biendo averiguar la Junta catastral si fueron cuados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándolos un plazo que no deberá bajar de ocho dias. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les re-

cogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecucion del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que lo hubiere ejecutado. Esta revisará sus datos, y si descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el término de 15 dias, expresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el culuvo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar despues de la medicion.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por
medio del Conciliador al reclamante. Si este
no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno
á presencia de los respectivos interesados, del
conciliador y de otro representante de la
Junta catastral, asistiendo tambien el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobacion, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamacion del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art, 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y tambien por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias à las provisionales, comprendiendo la relacion alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se advierte por sexta y última vez á los señores Alcaldes, verifiquen el ingreso completo en las arcas del-Tesoro, dentro del término de tercero dia del segundo semestre de contribuciones y se gundo trimestre de consumos.

A un cuando muchos de los señores Alcaldes de esta provincia han correspondido á las excitaciones de esta Administracion ingresando en las arcas del Tesoro el completo del segundo semestre de la contribucion territorial y subsidio industrial y segundo trimestre de consumos, quedan todavía algunos que por el contrario no han saldado sus cuentas respectivas, mostrándose indiferentes á los amistosos y repeti-

dos avisos que la misma les ha dirigido. Llegado ya el momento en que es de imprescindible necesidad el total ingreso de las contribuciones, debiera proceder desde luego por la via ejecutiva contra los Alcaldes morosos; no obstante, esta oficina, siempre remisa en la adopcion de medidas coercitivas, ha querido por última vez dirigirse à los mismos, manifestándoles que solo existen dos medios para que puedan evitar el apremio, uno el remesar inmediatamente el importe total de aquellas, otro comprometerse formalmente por medio de comunicacion, à efectuarlo lo mas tarde para el 5 del mes próximo; debiendo tener entendido los que el dia último del presente mes no hayan adoptado ninguno de los dos, que serán apremiados rigurosamente.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1866. =Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR-

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

 D. Onofre Rojo, Comandante militar de esta ciudad de Guadalajara y su provincia.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado militar de Castilla la Nueva penden autos à instancia de D. María de la Paz Lobon, como heredera de su hermano D. Eugenio, con la testamentaria de Don Marcelo Francisco Davila, sobre pago de maravedises por virtud de los cuales que dicha señora sigue en concepto de pobre, se ha dispuesto la venta de las fincas siguientes:

Una tierra en término de la villa de Valdenoches, de caber treinta fanegas de sembradura con 110 olivos huecos y 8 tallones; y una era de pan-trillar que la divide el camino Real; linda al Saliente con el Pradillo y casa de la villa y tierra de la misma procedencia, Mediodia con el Barranco, Poniente tallar de Angel Urrea y Norte con el camino que suve al Llano y vá á Tórtola; es de primera calidad y de segunda, y está tasada en 30.680 reales.

Otra tierra en el Llano Cerval, de cien fanegas de tercera calidad; linda Saliente con el rostro que mira al camino Real, Mediodía con tierra de los herederos de Víctor Escudero, Poniente con el rostro del Monte de Tórtola y Norte con otra tierra de la testamentaría de Dávila, tasada en 10.000 reales.

Y otra tierra lindante con la anterior en el mismo término y sitio del Llano, de veinte fanegas de sembradura con dos corrales cercados de piedra y una cabaña caida ó devorada; linda Saliente con el rostro que mira al camino Real, Mediodía la tierra anterior de las cien fanegas, Po niente el rostro del Monte de Tórtola y Norte tierra de Miguel Mayor; es de tercera calidad y está tasada en 2.500 reales.

Cuyas fincas serán vendidas en pública y doble subasta, que tendrá lugar en el Juzgado militar de Castilla la Nueva, y en esta Comandancia militar el dta 11 de Enero próximo venidero de 1867 á las doce de su mañana.

Y en su virtud he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las indicadas fincas.

Dado en Guadalajara á 24 de Noviemebre de 1866.—Onofre Rojo.—Por mandado de su Señoría, Rafael Fernandez Barreno.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de esta ciudad de Sigüenza y como tal Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente edicto y termino de treinta dias cito, llamo v emplazo à José Cerrada y Martinez, Melchor Sierra y Gonzalez y Francisco Gomez y Chicharro, vecinos que expresaron ser de Condemios de Arriba, para que se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el expediente de denuncia que contra los mismos sigo, por haberlos encontrado el guarda de comarca en la villa de Mandavona, en el dia 20 de Julio último, con doce docenas de tableta, sin el marco real; pues sí lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado sin realizarlo, el expediente seguirá su curso parándoles el perjuicio que haya lugar y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente.

Dado en Sigüenza á 21 de Noviem-

bre de 1866.—Andrés Rodrigálvarez.— Por mandado de Su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de esta ciudad de Sigüenza y como tal regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a D. José María Sierra, vecino de la villa y corte de Madrid en la calle de Canizares, núm. 14, cuarto principal y Jefe que fué de la Estacion de Jadraque, en la via ferrea de Madrid à Zaragoza, contra quien estoy procediendo criminalmente por abandono de su destino à la llegada del tren en la mañana del dia 8 de Noviembre de 1864, para que dentro de nueve dias, que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado á ampliar su indagatoria y no haciéndolo se sustanciara y determinara la causa en su ausencia y rebeldia y los aulos y diligencias se entenderán con los Estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza à 24 de Noviembre de 1866.—Andrés Rodrigalvarez. - Por mandado de S. S.—Santos Cardenal.

JUZGADO DE PAZ.

de Mandayona.

D. Fausto de la Vega Sancho, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Mandayona.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Vicente Alonso, residente en el pueblo de Castejon de Henares, sobre pago de 14 metros lineales de piedra labrada que le adeuda D. Antonio Casado, en ausencia y rebeldia de aquel, se ha dictado por este dicho Juzgado la siguiente

Sentencia. En la villa de Mandayona à 23 de Noviembre de 1866, el señor don Pedro Sanz, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal en rebeldia celebrado en el dia de ayer à instancia de Vicente Alonso.

Vista la citacion y emplazamiento he-

Cha en tiempo y forma legal:

Vista la incomparecencia del demandante sin que para ello haya alegado ni probado ante su autoridad causa legitima, atendidas las razones expuestas por el demandado y artículos correspondientes del Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Vicente Alonso, residente en Castejon de Henares, á perpétuo silencio sobre el asunto que versó la demanda, condenándole en las costas y gastos del presente juicio y actuaciones anteriores; notifiquese á la parte demandada y remitase testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletin oficial.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Pedro Sanz.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Sanz, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este dia, á presencia de los testigos Francisco Martinez y Julian Martinez Simon, de esta vecindad, de que certifico en Mandayona á 23 de Noviembre de 1866.—Francisco Martinez.—Julian Martinez Simon.

—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Notificacion al demandado. Seguidamente yo el Secretario hice saber y notifique con lectura integra y copia la sentencia que antecede á D. Antonio Casado, de esta vecindad, en su persona, quedó enterado y firma de que certifico.—Antonio Casado.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Notificacion en Estrados. Incontinente yo el propio Secretario hice saber y notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, leyéndola integramente à presencia de los referidos testigos Francisco y Julian Martinez Simon, en ausencia y rebeldía del demandante Vicente Alonso y firman de que certifico. -Francisco Martinez. - Julian Martinez Simon.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de Paz de esta villa de Mandayona en ella y Noviembre 24 de 1866.-Fausto de la Vega Sancho, Secretario.-Visto bueno.—Pedro Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DE PROVINCIA. GOBIERNO

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torrecuadrada de Valles, dotada con el sueldo anual de 70 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren à obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y se reputarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Traid, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados con el del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren à obtenerla. además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias à que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Jus-

Guadalajara 12 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento .--- Negociado 4.º----Montes .-- Aprovechamiento de pastos.

Se saca á segunda subasta el aprovechamieato de pastos sobrantes del monte de Valdeconcha para 150 cabezas lanares, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficul de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 12 de Diciembre próximo, de once á doce de su ma-

ñana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Valderrebollo, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 14 de Diciembre próximo, à las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe,

Guadalajara 26 de Noviembre de 1366. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de Valdelcubo para 600 cabezas lanares, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada. Se saca á pública subasta el aprovecha-

miento de pastos sobrantes del monte de Valdepinillos, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 11 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de los mentes de Brihuega para 440 cabezas de cabrio y 1810 lanares, bajo el tipo y condiciones de la anterior insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto teudrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 12 de Diciembre próximo à las once de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Valdeavellano para 300 cabezas de ganado cabrio, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Bolstin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 13 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalrjara 26 de Noviembre de 1866. El Gobernador, '

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Villaexcusa, para 350 cabezas de ganado lanar y dos de cabrio, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 13 de Diciembre próximo á las doce de su mañana,

con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Centenera, para 450 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 13 de Diciembre próximo à las doce de su mañana, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.-Negociado 4.'-Montes. - Corta y carboneo.

Se saca á nueva subasta el aprovechamiento de corta y carboneo del monte de Renera, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de dicho pueblo, el dia 10 de Diciembre próximo, á las doce de su manaña, con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1866.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento. - Negociado 4.º -Montes. - Cortas.

Se saca à segunda subasta el aprovechamiento por corta de 2000 pinos padres de la dehesa de Solanillos, sita en término de Mazarete, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar el dia 14 de Diciembre próximo à las doce de su mañana en este Gobierno y en Mazarete en la Sala dé Sesiones del Ayuntamiento con asistencia del Alcalde y empleado del ramo que se designe.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1866. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido declarado cesante en el dia de ayer el estanquero que venia desempeñando el estanco de la villa de Hontova, he tenido por conveniente anunciar la vacante por término de diez dias, à contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de la provincia; y pasado dicho término se proveerá la vacante en el que haya reunido los requisitos que para el destino prefije la ley; al efecto todos los que se crean acreedores á él remitirán á esta Administracion de Hacienda pública las correspondientes instancias dentro del plazo prefijado.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1866.—Florenrino M. deMonge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento y para el presente año económico el molino aceitero de estos Propios, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar ante esta corporacion municipal á los ocho dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial.

Lupiana 1.º de Noviembre de 1866.-El Alealde Presidente, Juan de Mata Martinez.

-Por acuerdo del Ayuntamiento. - Victor Irueste, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Luzon y Ciruelos.

Por disposicion del Sr. Ingeniero de montes Jese del distrito de esta provincia, se halla vacante la plaza de guarda municipal de montes del pueblo de Ciruelos, agregado á es. te distrito municipal, con el sueldo anual de 200 escudos pagados del presupuesto de mismo.

Las personas que aspiren á obtenerla, pre sentarán sus solicitudes al Alcalde, en el término de un mes, à contar desde la fecha de presente anuncio, acreditadas de saber leer y escribir, segun lo dispuesto en el artículo 224 de la ordenanza de montes; segun la cual, serán preferidos los licenciades del ejército con buena nota; y en igualdad de circunstancias los que hayan tenido mayor graduacion. y observado mejor conducta moral, política y religiosa.

Luzon 23 de Noviembre de 1866.-El

Alcalde, Pedro Relaño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Ignorándose el paradero de Geróni mo Rufino de la Cruz, conocido tambien con el nombre de Gerónimo Yagüe, que dice su cédula de vecindad, de oficio quinquillero ambulante, se le cita y requiere por medio de este anuncio para que se presente el dia 16 de Diciembre próximo á presenciar el sorteo supletorio que ha acordado esta corporacion se verifique á las diez de su mañana en la Sala consistorial de la misma para el reemplazo del presente año, el que ha de sortear con los mozos que en este pueblo entraron en el primer sorteo, segun dispone el artículo 66 de la Ley de reemplazos vigente, en virtud de lo acordado por el Excmo. Consejo provincial de esta provincia en sesion del dia 9 del corriente, comunicada à este Ayuntamiento el 16 del mismo, sobre la reclamacion que interpuso ante este citado Ayuntamiento en 22 de Junio último el mozo del sorteo de Zarzuela de Jadraque, Clemente Alonso Martin, núm. 2 de primera edad, pidiendo la inclusion en el alistamiento del citado Gerónimo Rufino de la Cruz; los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si se halla en sus respectivos pueblos y le citarán en forma caso de hallarse en alguno, remitiendo à esta corporacion la acta original para los efectos oportunos.

Condemios de Abajo 23 de Noviembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Joaquin Parra.-P. S. M.-Gregorio Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilnuevo.

Por Mariano Alguacil, vecino y vaquero del ganado vacuno de esta villa, se me ha dado parte que se han acojido al ganado que él guarda, dos reses vacunas de las señas que á continuacion se expresan. Lo que se comunica por medio de este anuncio para que sus dueños pasen a recogerlas, y no serán entregadas á nadie que no traiga un certificado del Sr. Alcalde del pueblo, dando las señas de las expresadas reses.

Castilnuevo 24 de Noviembre de 1866.—El Alcalde interino, Luciano Martinez.---El Secretario, Isidro Herranz.

Señas de las reses vacunas.

Un novillo de 2 años de edad, negro, morriblanco y por el lomo le corre una lista blanca; una novilla colorada, morrinegra, de 2 años, marcada de la anca derecha; no se le conoce la marca.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de San Lázaro, núm. 21.